

RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2022/0289 y 0290

PROCEDIMIENTO: General

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Providencia de apremio. Diligencia de embargo.

OFICINA GESTORA: Administración de Recaudación de Las Palmas

INTERESADO: XXXX, S.L.

Resolución de 29 de noviembre de 2022

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don (D.N.I./N.I.F.) actuando en nombre y representación de la mercantil **XXXX, S.L.** (en adelante, la interesada), provista de C.I.F., con domicilio a efectos de notificaciones en calle, contra resolución de 14 de febrero de 2022, del Administrador de Recaudación de Las Palmas, que desestimaba el recurso de reposición planteado frente a la providencia de apremio PA20210060420, dictada en concepto de intereses de demora (Impuesto General Indirecto Canario); y contra la diligencia de embargo DIL2022000041454, dictada en el procedimiento ejecutivo iniciado con la providencia de apremio PA20210060420, siendo la cuantía de 18.908,50 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de enero de 2020 la Agencia Tributaria Canaria (ATC) practica a la interesada la liquidación 359032020510000168 por importe de 16.749,03 euros, girada en concepto de intereses de demora devengados con ocasión del pago de las



cuotas aprobadas en el fraccionamiento solicitado sobre la liquidación 356112006350001908, aprobada en concepto de Impuesto General Indirecto Canario por importe de 67.126,46 euros. La citada liquidación de intereses de demora se notificó mediante la inserción del anuncio para comparecencia en el Boletín Oficial del Estado núm. 2020/055 y en la Sede Electrónica de la ATC, el 4 de marzo de 2020, ante la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio de la interesada.

SEGUNDO.- Ante la falta de pago de la tan traída liquidación en el período voluntario, en fecha 2 de julio de 2021 el Administrador de Recaudación de Las Palmas dicta la providencia de apremio PA20210060420 por importe total de 18.423,93 euros (principal: 16.749,03 euros: recargo de apremio: 1.674,90 euros), que es notificada el 5 de julio de 2021 en la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) del Servicio de Notificaciones Electrónicas de la ATC.

Interpuesto recurso de reposición contra la mencionada providencia de apremio, es desestimado por medio de resolución de 14 de febrero de 2022, efectivamente notificada el día 24 siguiente.

TERCERO.- En el ínterin, y como quiera que la deuda reflejada en la providencia de apremio PA20210060420 no había sido satisfecha, el Administrador de Recaudación de Las Palmas expide el 8 de febrero de 2022 la diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL2022000041454 con el siguiente detalle:

- Deuda no ingresada en voluntaria: 16.749,03 euros.
- Recargo de apremio: 3.349,81 euros.
- Intereses: 1.045,77 euros.
- Total a ingresar: 18.908,50 euros.

La diligencia de embargo es notificada efectivamente el 9 de febrero de 2022, a través de la DEH.



CUARTO.- En fecha 1 de marzo de 2022 el Administrador de Recaudación de Las Palmas requiere a la entidad YYYY, S.A. para que efectúe el ingreso de 18.316,92 euros en concepto de intereses de demora, en su condición de garante de la interesada respecto a la deuda de 67.126,46 euros en concepto de IGIC.

QUINTO.- En fechas 2 y 8 de marzo de 2022 interpone la interesada sendas reclamaciones económico-administrativas, que se resuelven de forma acumulada: la primera de ellas (JEAC 2022/0289), contra la resolución que desestimaba el recurso de reposición planteado contra la providencia de apremio PA20210060420; la segunda (JEAC 2022/0290), contra la diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL2022000041454.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley 58/2023, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

TERCERO.- Alude la interesada, como principal motivo de oposición a los actos recaudatorios controvertidos, la falta de notificación reglamentaria de la liquidación en concepto de interés de demora, que supondría la nulidad de la providencia de apremio y, consecuentemente, de la diligencia de embargo. Pues bien, sobre este particular conviene tener presente lo que sigue:



1º) Los motivos de oposición a la providencia de apremio encuentran acomodo en el artículo 167.3 de la LGT, a cuyo tenor (el subrayado y negrita, de aquí en adelante, son nuestros):

"3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."*

2º) La liquidación 359032020510000168, practicada el 21 de enero de 2020 en concepto de intereses de demora por importe de 16.749,03 euros, se intentó notificar en el domicilio de la interesada, sito en la calle los días 3 y 4 de febrero de 2020, en distintas franjas horarias, con resultado de "ausente reparto" y "se dejó aviso en el buzón, no retirado", de manera que la ATC procedió -al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 de la LGT- a publicar el día 4 de marzo de 2020 en el BOE y en la Sede Electrónica de la ATC, el anuncio para comparecencia.

3º) No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que la normativa de aplicación, en materia de notificaciones por medios electrónicos, se encontraba hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) en las siguientes disposiciones:

- **Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.**



"Artículo 27. Comunicaciones electrónicas.

(...)

6. Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

(...)"

"Artículo 28. Práctica de la notificación por medios electrónicos.

1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.

2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por



medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley.

5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dicho acceso.”

- **Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.**

"Artículo 35. Práctica de notificaciones por medios electrónicos.

1. Los órganos y organismos públicos de la Administración General del Estado habilitarán sistemas de notificación electrónica de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

2. La práctica de notificaciones por medios electrónicos podrá efectuarse, de alguna de las formas siguientes:

a) Mediante la dirección electrónica habilitada en la forma regulada en el artículo 38 de este real decreto.

(...)"

"Artículo 36. Elección del medio de notificación.

1. Las notificaciones se efectuarán por medios electrónicos cuando así haya sido solicitado o consentido expresamente por el interesado o cuando haya sido establecida como obligatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 27.6 y 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

(...)



4. Cuando la notificación deba admitirse obligatoriamente por medios electrónicos, el interesado podrá elegir entre las distintas formas disponibles salvo que la normativa que establece la notificación electrónica obligatoria señale una forma específica.

(...)

6. Se entenderá consentida la práctica de la notificación por medios electrónicos respecto de una determinada actuación administrativa cuando, tras haber sido realizada por una de las formas válidamente reconocidas para ello, el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación. La notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice dichas actuaciones.

(...)”

“Artículo 38. Notificación mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través de dirección electrónica habilitada.

(...)

3. Cuando se establezca la práctica de notificaciones electrónicas con carácter obligatorio, la dirección electrónica habilitada a que se refiere el apartado anterior será asignada de oficio y podrá tener vigencia indefinida, conforme al régimen que se establezca por la orden del Ministro de la Presidencia a la que se refiere la disposición final primera. Respecto del resto de direcciones electrónicas habilitadas dicho régimen se establecerá mediante orden del titular del Departamento correspondiente.

- **Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.**

“Artículo 115 bis. Notificaciones en dirección electrónica



1. Cada Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física. Asimismo, se podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a las personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Esta dirección electrónica debe reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la práctica de notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia, resultando de aplicación lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del art. 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

2. **Transcurrido un mes desde la publicación oficial del acuerdo de asignación, y previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica.**

- **Orden de 27 de diciembre de 2013, de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, por la que se establece en el ámbito de la Administración Tributaria Canaria el sistema de dirección electrónica habilitada, la obligatoriedad, para determinados supuestos, de la práctica de notificaciones electrónicas, y el registro electrónico de apoderamientos (Boletín Oficial de Canarias nº3, de 7 de enero de 2014):**

"La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su art. 96 el mandato a la Administración tributaria de promover la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus competencias.



A su vez, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ha supuesto un avance definitivo en el impulso de la implantación de la administración pública electrónica, al considerar a los medios electrónicos como los preferentes para comunicaciones entre las distintas Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de los ciudadanos a su utilización en sus relaciones con la Administración. El art. 27.6 de la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, dispone que "reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas (...). Esta previsión ha sido objeto de desarrollo mediante diferentes normas de carácter autonómico y estatal.

*En el ámbito tributario, el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario, ha introducido el nuevo art. 115 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en el que se recoge una específica habilitación a las Administraciones Tributarias para acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a determinados obligados tributarios, de manera que tras la publicación oficial del acuerdo de asignación, **y previa comunicación del mismo al obligado tributario,** la Administración tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica.*

La habilitación para la asignación de direcciones electrónicas prevista en el referido art. 115 bis, ha sido reproducida en el ámbito tributario canario en el art. 25-bis de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, incorporado por el art. 62, apartado ocho, de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas administrativas y fiscales.

Así, el número 1 de ese art. 25-bis, señala que la Administración Tributaria Canaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a los obligados



tributarios que no sean personas físicas. (...). La Administración Tributaria Canaria podrá utilizar la dirección electrónica previamente asignada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Asimismo, los obligados a recibir las notificaciones electrónicas podrán comunicar que también se considere como dirección electrónica cualquier otra que haya sido habilitada por otra Administración tributaria para recibir notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia.

(...)

Con la implantación de este sistema se pretende facilitar las relaciones entre la ciudadanía y la Administración, mejorar la gestión administrativa y reducir los plazos de tramitación. Asimismo, constituye un avance en la modernización de la Administración.

Con este sistema se observan ventajas diversas: (...) Y por último, y si cabe más importante, se dota a los procedimientos tributarios de mayor seguridad jurídica, asegurando la puesta en conocimiento a los sujetos obligados de las actuaciones que son de su interés y posibilitando así el cumplimiento de su obligación tributaria, o en su caso, la interposición de las reclamaciones o recursos que consideren oportunos.

(...)

"Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Administración Tributaria Canaria, el sistema de dirección electrónica habilitada, la obligatoriedad, para determinados supuestos, de la práctica de comunicaciones y notificaciones administrativas por medios electrónicos, así como el registro electrónico de apoderamientos otorgados para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos."

"Artículo 2. Sistema de notificación en dirección electrónica habilitada



1. La Administración Tributaria Canaria practicará notificaciones electrónicas a entidades y personas en el ámbito de aplicación de la presente Orden mediante el sistema de dirección electrónica habilitada.

(...)”

“Artículo 3. Régimen de asignación del sistema de dirección electrónica habilitada

1. Se asignará de oficio una dirección electrónica habilitada para los casos para los que se establezca la obligatoriedad de la notificación electrónica. No obstante, lo anterior en los casos en que los medios técnicos y la normativa lo permitan, podrá utilizarse como dirección electrónica habilitada, la previamente asignada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o, previa comunicación de los obligados a recibir notificaciones electrónicas, cualquier otra que haya sido habilitada por otra Administración Tributaria para recibir notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia.

2. Transcurrido un mes desde la publicación del acuerdo de asignación y previa comunicación al obligado tributario, la Administración Tributaria Canaria practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica asignada.

3. Se asignará una dirección electrónica habilitada cuando el interesado solicite su apertura.”

“Artículo 5. Ámbito de aplicación de las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos

1. Las entidades a que se refiere el artículo siguiente estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que efectúe la Administración Tributaria Canaria en sus actuaciones y procedimientos tributarios y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones



*Públicas que tiene atribuida o encomendada, **previa recepción de la comunicación regulada en la presente Orden.***

(...)”

“Artículo 6. Entidades y personas obligadas

1. Estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que en el ejercicio de sus competencias, propias, atribuidas o encomendadas, les dirija la Administración Tributaria Canaria a:

a) Las sociedades anónimas (entidades con número de identificación fiscal -NIF- que empiece por la letra A)

b) Las sociedades de responsabilidad limitada (entidades con NIF que empiece por la letra B)

(...)”

“Artículo 7. Comunicación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada

*1. **La Administración Tributaria Canaria deberá notificar a los sujetos obligados que constan en el censo de empresarios y profesionales, su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.** Dicha notificación se efectuará por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en la legislación tributaria. De forma complementaria, la Administración Tributaria Canaria podrá incorporar estas comunicaciones en su sede electrónica (<https://sede.gobcan.es/tributos>) a los efectos de que puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica con los requisitos y condiciones establecidos en la redacción vigente del art. 25 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad de 25 de octubre de 2012, por la que se establece la publicación de anuncios de citación para*



notificación por comparecencia en la sede electrónica de la Administración Tributaria Canaria.

(...)"

Pues bien, consta en el expediente remitido por la oficina gestora (documento nº 10) que en fecha 1 de marzo de 2016 se había notificado a la interesada la resolución dictada el 17 de febrero anterior por la Directora de la ATC, en cuya virtud se le comunicaba su inclusión en el sistema de DEH, lo que conllevaba la obligación de recibir por medios electrónicos todas las comunicaciones y notificaciones que efectuase la ATC en sus actuaciones y procedimientos tributarios y en la gestión tributaria de sus recursos. Obviamente, desde que se le notificó dicha inclusión la propia Administración debió realizar todas sus notificaciones por la vía de la DEH (como hizo con la providencia de apremio y la diligencia de embargo aquí combatidas), y no a través de correo certificado, de manera que la publicación en el BOE y en la Sede Electrónica de la ATC de la liquidación no produjo los efectos que la Administración pretende.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la entrada en vigor de la LPACAP (1 de octubre de 2016), la exigencia de notificar a los obligados tributarios que consten en el censo de profesionales y empresarios, de su inclusión en el sistema de DEH, ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, los artículos 14 y 43 de la LPACAP - aplicables en materia tributaria por remisión expresa contenida en el artículo 109 de la LGT- establecen:

"Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser



modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios."

"Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede



electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.”

Ninguna mención realiza la LPACAP a que la inclusión en el sistema de DEH deba ser obligatoriamente notificada a los interesados para que la Administración pueda utilizar la vía de la notificación por medios electrónicos. Es más, lo que la Ley 11/2007 establecía como un derecho para los ciudadanos en su artículo 6.1 (“Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.”) la LPACAP considera no sólo un derecho, sino también una obligación. Y -recordemos- la Ley 11/2007 ha quedado expresamente derogada por la Disposición derogatoria única, apartado 2, letra b), de la tan traída



LPACAP, derogación que debemos entender tácitamente extendida a las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de aquella en lo que afecta a la obligación de notificar la inclusión en el sistema de DEH.

4º) La falta de notificación reglamentaria de la liquidación 359032020510000168 trae, como lógica consecuencia, la nulidad de la providencia de apremio PA20210060420, y, por ende, de la diligencia de embargo DIL2022000041454, puesto que -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la LGT- la providencia de apremio constituye el presupuesto jurídico y el título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio, de manera que su nulidad acarrea la de los restantes actos ejecutivos dictados sobre la base de su existencia.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **ESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2022/0289 y JEAC 2022/0290, acumuladas, por no venir ajustados a Derecho los actos impugnados. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.